



REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONTENIDO

	Pág.
TÍTULO PRIMERO	
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO ÚNICO	3
TÍTULO SEGUNDO	
Funciones de la Comisión Estatal	
CAPÍTULO I	
Atribuciones Generales	5
CAPÍTULO II	
Competencia en Materia de Presuntas Violaciones a Derechos Humanos	6
TÍTULO TERCERO	
Órganos y Estructura Administrativa de la Comisión Estatal	
CAPÍTULO I	
Integración	7
CAPÍTULO II	
De la Presidencia	7
CAPÍTULO III	
Del Consejo Consultivo	9
CAPÍTULO IV	
De las Visitadurías Generales	11
CAPÍTULO V	
De la Secretaría Ejecutiva	13
CAPÍTULO VI	
Del Órgano de Control Interno	14
CAPÍTULO VII	
Del Instituto de Estudios en Derechos Humanos	15



TÍTULO CUARTO

Del Procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos

CAPÍTULO I	
De la Presentación de la Queja	16
CAPÍTULO II	
De la Calificación de la Queja	19
CAPÍTULO III	
De la Tramitación de la Queja	20
CAPÍTULO IV	
De la Conciliación	24
CAPÍTULO V	
De las Causas de Conclusión de los Expedientes de Queja	25
CAPÍTULO VI	
De las Recomendaciones	26
CAPÍTULO VII	
De los Documentos de No Responsabilidad	28
CAPÍTULO VIII	
De las Excusas e Impedimentos	29

TÍTULO QUINTO

Informes Anuales y Especiales

CAPÍTULO ÚNICO	30
----------------	----

TÍTULO SEXTO

De las Relaciones Laborales

CAPÍTULO I	30
De los Nombramientos	
CAPÍTULO II	31
Días de Descanso Obligatorios	
CAPÍTULO III	32
Vacaciones, Permisos y Licencias	
CAPÍTULO IV	33



De la Asistencia

CAPÍTULO V 34
Capacitación

TRANSITORIOS 34



REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento regula la estructura, facultades y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche como organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La Comisión Estatal es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se denominará Comisión Estatal u Organismo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y Ley a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día uno de enero de 1993.

ARTÍCULO 3.- Para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal, ésta contará con los órganos y estructura administrativa que establecen su Ley y este Reglamento.

Asimismo podrá contar con un órgano oficial de difusión que, en su caso, se denominará "Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche", de periodicidad cuatrimestral. Cuando lo amerite el volumen de material a publicar de que se disponga, y lo permitan los recursos presupuestales con los que la Comisión Estatal cuente, el Consejo Consultivo podrá autorizar la publicación de suplementos de la Gaceta.

En la Gaceta se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, los Documentos de No Responsabilidad, informes especiales y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación.

ARTÍCULO 4.- En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Estatal no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.



ARTÍCULO 5.- Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

ARTÍCULO 6.- Los términos y los plazos que se señalan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días de calendario, comprendidos los hábiles y los inhábiles, salvo que expresamente se señale que deban computarse únicamente los hábiles.

ARTÍCULO 7.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y en el presente Reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.

ARTÍCULO 8.- Todas las actuaciones de la Comisión Estatal serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que ello no es indispensable y se les recordará la gratuidad de los servicios que la Comisión Estatal tiene la obligación de proporcionar.

ARTÍCULO 9.- Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Estatal, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo del Artículo 4o. de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las Recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos que laboren en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en la Comisión Estatal.



ARTÍCULO 11.- El personal de la Comisión Estatal prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de dicho Organismo. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejosos; participar en las acciones de promoción de los Derechos Humanos y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

TÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal son las que establece el Artículo 6o. de su Ley.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción X del mismo articulado, la Comisión a través de los visitadores penitenciarios, practicarán periódicamente visitas de supervisión a los centros de internamiento para adultos y menores del Estado, así como centros de detención administrativa estatales y municipales con el siguiente objetivo:

- I.- Inspeccionar el local de la reclusión y detención para verificar las condiciones físicas en las que se encuentra;
- II.- Hacer cesar en el acto cualquier violación de derechos humanos de inmediata reparación,
- III.- Proponer prácticas administrativas que redunden en una mejor protección física y mental de los reclusos y detenidos;
- IV.- Dar audiencia a los internos y detenidos para escuchar sus necesidades , atender sus peticiones , recibir y tramitar las quejas individuales y colectivas sobre presuntas violaciones a sus derechos humanos;
- V.- Supervisar y realizar el seguimiento de los programas de capacitación laboral, educativos y de salud, y las medidas de readaptación social ordenadas;
- VI.- Vigilar el respeto de los derechos que garantizan una estancia digna y segura en la prisión, así como en los centros de detención administrativa; y



VII.- Tramitar beneficios de ley y solicitudes de traslado de reos sentenciados ante las autoridades correspondientes.

De dichas visitas se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se señalarán las observaciones y recomendaciones pertinentes debiendo ir firmada por todos los concurrentes.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA EN MATERIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de lo dispuesto por los Artículos 3o. y 6o. de su Ley, la Comisión Estatal tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Campeche, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6o., Fracción II; inciso a), de la Ley, se entiende por actos u omisiones de autoridades administrativas, de carácter estatal y municipal, los que provengan de instituciones, dependencias u organismos tanto de la administración pública, estatal o municipal, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6o., fracción II, inciso b) de la Ley, se entiende por "ilícitos" las conductas que puedan tipificarse como delitos y las faltas o las infracciones administrativas.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7o., Fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; y
- III.- Los autos, decretos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

En materia administrativa tendrán similar carácter las resoluciones que sean análogas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Los demás actos u omisiones procedimentales del Poder Judicial serán considerados con el carácter de administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por ningún motivo la Comisión Estatal podrá examinar cuestiones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 17.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción III, de la Ley, se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón o varios y uno o



más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal.

ARTÍCULO 18.- Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de diversa Comisión de Derechos Humanos, enviará al quejoso el correspondiente acuse de recibo y, sin admitir la instancia, la turnará a la Comisión respectiva, notificando de ello al quejoso a fin de que éste dé a su queja el seguimiento que corresponda.

ARTÍCULO 19.- Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

TÍTULO TERCERO

ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 20.- Los órganos de la Comisión Estatal son los siguientes:

- I.- La Presidencia;
- II.- El Consejo Consultivo;
- III.- Los Visitadores Generales; y
- IV.- La Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Estatal también contará con un órgano interno de control, el cual tendrá las atribuciones previstas en el presente Reglamento.

La Comisión Estatal además contará con un órgano académico denominado Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 21.- La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Estatal; está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del Organismo del cual es su representante legal.



Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión, ésta contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:

- I.- Derogado;
- II.- Unidad de Información Automatizada; y
- III.- Secretaría Particular.

ARTÍCULO 21 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 21 Ter.- La Unidad de Información Automatizada tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer y operar el sistema de Informática de la Comisión Estatal, registrando en una base de datos automatizada todas las acciones llevadas a cabo por la Comisión Estatal;
- II.- Programar, sistematizar, actualizar y proveer la información contenida en las bases de datos y sistemas, a los órganos y unidades administrativas que integran la Comisión Estatal, así como elaborar, actualizar, resguardar y administrar los sistemas, bases de datos y herramientas informáticas;
- III.- Promover y apoyar la capacitación del personal de la Comisión para el uso y manejo de los sistemas de información existentes y los de nueva adquisición;
- IV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 21 Cuar.- La Secretaría Particular dependerá directamente del Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Turnar a los órganos o unidades administrativas de la Comisión Estatal la correspondencia a ellos dirigida, que se reciba en las oficinas de la Comisión Estatal;
- II.- Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión Estatal pretenda difundir;
- III.- Coordinar las reuniones de prensa del Presidente y demás funcionarios de la Comisión Estatal;
- IV.- Coordinar la agenda de la Presidencia de la Comisión Estatal; y
- IV.- Todas aquellas tareas que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 22.- Las Visitadurías Generales y la Secretaría Ejecutiva son órganos auxiliares de la Presidencia de la Comisión Estatal y realizarán sus funciones en los



términos de la Ley y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la propia Presidencia de la Comisión.

El Secretario Técnico del Consejo Consultivo también auxiliará a la Presidencia de la Comisión en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal; los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo; la duración en el cargo; el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como funcionario le es aplicable, son los que se establecen en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley.

ARTÍCULO 24.- Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión Estatal, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por el Visitador General de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 25.- Con las excepciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, corresponde al Presidente de la Comisión Estatal, nombrar libre y discrecionalmente a todo el personal del Organismo, y removerlo con apego a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 26.- El Consejo Consultivo tendrá competencia para establecer los lineamientos generales de actuación y los programas anuales de trabajo del Organismo. Las funciones del Consejo Consultivo son las que se establecen en el Artículo 18 de la Ley y además auxiliará al Presidente de la Comisión Estatal, cuando éste se lo requiera, en:

- I.- Opinar respecto del cumplimiento por parte de los órganos y estructura administrativa de la Comisión Estatal, de las normas de control, fiscalización y evaluación;
- II.- Opinar respecto del cumplimiento de los lineamientos generales y sistemas y procedimientos administrativos por parte de las dependencias de la Comisión Estatal;
- III.- Derogada;
- IV.- Derogada;
- V.- Derogada;
- VI.- Opinar respecto de los proyectos de Recomendación y Acuerdos de No Responsabilidad que sobre los expedientes de queja formulen los Visitadores Generales; y
- VII.- Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias.



ARTÍCULO 27.- El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo, los requisitos para su designación, las formas de substituirlos y el régimen legal que les es aplicable, son los que establecen los Artículos 16 y 17 de la Ley.

ARTÍCULO 28.- Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión Estatal lo someterá a la consideración del Consejo Consultivo para que éste dicte el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 29.- Los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal que apruebe el Consejo Consultivo, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, se establecerán mediante declaraciones, acuerdos o tesis, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad y, además, en la Gaceta de la propia Comisión.

ARTÍCULO 30.- Las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo se celebrarán cuando menos una vez al mes de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo.

ARTÍCULO 31.- Se podrá convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Consultivo, por el Presidente de la Comisión Estatal, por sí o a solicitud de tres de sus miembros, cuando se estime que haya razones de importancia para ello.

ARTÍCULO 32.- De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Consultivo, se levantará acta, en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de cada Consejero y de los funcionarios administrativos que a ellas asistan. Igualmente se transcribirán los acuerdos o tesis que hayan sido aprobados.

Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo Consultivo en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

ARTÍCULO 33.- Para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico del Consejo Consultivo enviará a los Consejeros, por lo menos con 72 horas de anticipación, el citatorio y el orden del día previsto para la sesión, así como todos los materiales que por su naturaleza deban ser estudiados por los Consejeros antes de llevar a cabo la misma.

ARTÍCULO 34.- Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo Consultivo, la asistencia de cuando menos la mitad de los miembros del Consejo. Transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los miembros presentes, siempre y cuando se encuentre entre éstos el Presidente de la Comisión Estatal, o quien legalmente lo sustituya, y el Secretario Técnico. Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes.



Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo, los Visitadores Generales informarán a éste, en términos numéricos, sobre las quejas recibidas en el mes correspondiente; los expedientes que fueron concluidos y sus causas; las Recomendaciones y los Documentos de No Responsabilidad expedidos; las personas atendidas para efectos de orientación y cualquier otro aspecto que resulte importante a juicio de los Consejeros.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal contará con un Secretario Técnico que será designado en los términos establecidos por el Artículo 17, segundo párrafo, de la Ley. El Secretario Técnico acordará con el Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 36.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

A).- Respecto al Consejo Consultivo:

- I.- Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;
- II.- Remitir oportunamente a los consejeros citatorios, órdenes del día y demás material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;

B).-Respecto al área operativa:

- IV.- Derogada;
- V.- Dirigir la edición de las publicaciones que realice la Comisión Estatal en coordinación con la Unidad de Información Automatizada;
- VI.- Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones;
- VII.-Derogada;
- VIII.- Derogada;
- IX.- Operar el sistema de evaluación del cumplimiento de las Recomendaciones con los Visitadores Generales y solicitar a éstos, en su caso, la práctica de diligencias que fueren necesarias a fin de verificar la información recibida;
- X.- Solicitar informes adicionales a las autoridades a quienes se dirigió una Recomendación, a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para poder evaluar el grado de cumplimiento;
- XI.- Enviar oficios recordatorios a las autoridades destinatarias de Recomendaciones y Propuestas de Conciliación a efecto de que cumplan con los plazos previstos en este Reglamento para el cumplimiento de esas resoluciones emitidas;



- XII.- Informar a los quejosos respecto del cumplimiento de las Recomendaciones correspondientes; realizando tal función en coordinación con los Visitadores Generales;
- XIII.- Coordinar labores con los Visitadores Generales, otorgando y solicitando los informes que resulten indispensables;
- XIV.- Presentar al Presidente de la Comisión Estatal informes mensuales y los proyectos anuales sobre los datos estadísticos de los diversos programas operativos que ejecuta la Comisión Estatal, así como del seguimiento de las Recomendaciones;
- XV.- Elaborar los proyectos de informes que el Presidente de la Comisión Estatal deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarde el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones que les han sido enviadas;
- XVI.- Promover y fortalecer las relaciones con las Organizaciones No-Gubernamentales pro Derechos Humanos existentes en el Estado y en el País; y
- XVII.- Las demás que al efecto le establezcan el Presidente o el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

ARTÍCULO 37.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará hasta con tres Visitadores Generales, los que serán designados y removidos por el Presidente de la Comisión Estatal, en términos de la Ley. Los requisitos para ser Visitador General son los que establece el Artículo 22 de la Ley. El régimen legal al que quedan sujetos los Visitadores Generales es el que se establece en los Artículos 11 y 12 de la Ley.

ARTÍCULO 38.- Las funciones de los Visitadores Generales son las que señala el Artículo 23 de la Ley, para cuyos efectos les corresponderá:

- I.- Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los quejosos o agraviados en las oficinas de la Comisión Estatal, o que lleguen mediante correspondencia, incluyendo carta, telegrama o telefax, y acusar recibo de su recepción;
- II.- Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de las quejas, tanto de la que deba enviarse a autoridades, quejosos o agraviados, así como recabar los correspondientes acuses de recepción;
- III.- Realizar las labores de orientación al público cuando de la queja, que directamente se presente, se desprenda fehacientemente que no se trata de violaciones a Derechos Humanos. La orientación deberá realizarse de modo tal, que a la persona atendida se le expliquen la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución, y se le proporcionen los datos del funcionario público



ante quien puede acudir; así como el domicilio y, en su caso, teléfono de este último; y

- IV.- Asignar número de expediente a las quejas presuntamente violatorias de Derechos Humanos y registrarlas en el banco de datos automatizado que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 39.- El Presidente de la Comisión Estatal determinará el orden en el que a los Visitadores Generales se les asignará el conocimiento y trámite de las quejas recibidas.

ARTÍCULO 40.- El Presidente de la Comisión Estatal podrá delegar en uno o más de los Visitadores Generales la facultad de presentar denuncias penales cuando ello fuere necesario.

ARTÍCULO 41.- Tendrán el carácter de Visitadores Adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en la Comisión, incluidos los peritos en medicina forense, en criminología o en otras disciplinas científicas o técnicas que resultan necesarias para el trabajo de la propia Comisión, que reciban el nombramiento específico como tales, y que se encarguen de auxiliar a los Visitadores Generales en la integración de los expedientes de queja y de su consecuente investigación.

Para efectos de una mayor especialización en la atención de los asuntos en materia indígena de competencia de la Comisión de Derechos Humanos, ésta contará con una Visitaduría Adjunta para asuntos indígenas.

ARTÍCULO 42.- Para ser Visitador Adjunto se requiere:

- I.- Tener un título profesional legalmente expedido;
- II.- Ser ciudadano mexicano;
- III.- Ser mayor de 21 años de edad; y
- IV.- Tener la experiencia necesaria, a juicio de los Visitadores Generales, para el desempeño de las funciones correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Presidente de la Comisión Estatal, a propuesta de los Visitadores Generales. El Presidente podrá dispensar el requisito a que hace referencia la fracción I del artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 44.- El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado y removido, de manera libre, por el Presidente de la Comisión Estatal. Los requisitos para ocupar el cargo son los que establece el Artículo 20 de la Ley.



ARTÍCULO 45.- Además de las funciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva:

- I.- Derogada;
- II.- Derogada;
- III.- Derogada;
- IV.- Derogada;
- V.- Derogada;
- VI.- Derogada;
- VII.- Derogada;
- VIII.- Administrar el Archivo General de la Comisión Estatal;
- IX.- Derogada;
- X.- Atender las necesidades administrativas de las oficinas de la Comisión Estatal, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo Consultivo, el Órgano Interno de Control y por el Presidente del Organismo;
- XI.- Establecer, con la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;
- XII.- Coordinar la elaboración del informe anual de labores y del programa operativo anual, así como del proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal y vigilar su cumplimiento de acuerdo con la aprobación del Consejo Consultivo;
- XIII.- Derogada;
- XIV.- Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fijen el Órgano Interno de Control y el titular de la Comisión Estatal;
- XV.- Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Estatal, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos;
- XVI.- Derogada;
- XVII.- Derogada;
- XVIII.- Derogada;
- XIX.- Proponer al Presidente de la Comisión Estatal la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Estatal;
- XX.- Proponer y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con Instituciones y Dependencias públicas, nacionales y estatales, en materia de Derechos Humanos;
- XXI.- Establecer las políticas de contratación, relaciones y desarrollo laboral, así como implementar el servicio civil de carrera y supervisar su cumplimiento; y



XXII.- Las demás que al efecto le establezcan el Presidente o el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 45 Bis.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes áreas:

- I.- Coordinación de Desarrollo Organizacional y Finanzas; y
- II.- Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales.

Además contará con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 46.- Los estudios legislativos y las propuestas de esa naturaleza realizados por la Secretaría Ejecutiva, sólo se harán en aquellas materias de la exclusiva competencia de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO VI

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 46 BIS.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado contará con un Órgano Interno de Control que estará a cargo de un titular que será propuesto por el Presidente la Comisión Estatal y aprobado su nombramiento por el Consejo Consultivo, y ejercerá las facultades y atribuciones a que hacen referencia la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y:

- I.- Diseñar, desarrollar, implementar, actualizar y vigilar el cumplimiento del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;
- II.- Inspeccionar el ejercicio del gasto y administración del patrimonio de la Comisión Estatal;
- III.- Implantar y vigilar el cumplimiento de las normas complementarias en materia de control, así como realizar las auditorías o revisiones que se requieran a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal, para lo cual emitirá las observaciones y recomendaciones correspondientes;
- IV.- Realizar auditorías de desempeño a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal de conformidad con las metas y actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo;
- V.- Establecer las políticas que regirán las contrataciones de auditores externos y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formulen dichos auditores y las que emita la Auditoría Superior del Estado;
- VI.- Establecer los mecanismos para difundir la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial; por parte de los servidores públicos de la Comisión Estatal;



- VII.- Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos de la Comisión Estatal en términos de las disposiciones legales aplicables e intervenir en los actos de entrega y recepción del cargo de estos servidores públicos;
- VIII.- Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de este Organismo, en los términos de la normatividad aplicable;
- IX.- Acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia; y
- X.- Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal.

CAPITULO VII

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS EN DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 46 TER.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado contará con un órgano académico denominado Instituto de Estudios en Derechos Humanos, que estará a cargo de un titular que será elegido por el Consejo Consultivo a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Promover el fortalecimiento de la cultura del respeto a los Derechos Humanos en el ámbito estatal, mediante el desarrollo de actividades de capacitación, divulgación y difusión;
- II.- Impartir estudios de posgrado en los niveles académicos de Especialidad, Maestría y Doctorado;
- III.- Fomentar la práctica de investigadores académicas interdisciplinarias, especializadas en materia de Derechos Humanos;
- IV.- De conformidad con el artículo 14 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y previa autorización de la Presidencia, podrá firmar acuerdos, convenios y/o contratos con diferentes instituciones académicas, sociales o privadas, locales, nacionales e internacionales, que apoyen los proyectos de estudios en materia de capacitación, enseñanza, divulgación e investigación en Derechos Humanos;
- V.- Promover la celebración de intercambios académicos con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
- VI.- Dirigir, impulsar e incrementar el acervo de la Biblioteca de la Comisión Estatal, así como apoyar a través de los servicios bibliotecarios con los que cuenta, a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión, investigadores, especialistas, estudiantes y público en general;
- VII.- Elaborar materiales didácticos y de divulgación en materia de Derechos Humanos;



- VIII.- Gestionar, previa autorización de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la obtención de apoyos humanos y financieros para el ejercicio de sus funciones; y
- IX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto de Estudios en Derechos Humanos contará con las siguientes áreas:

- I.- Centro de Estudios en Derechos Humanos;
- II.- Departamento de Capacitación y Divulgación;
- III.- Coordinación Académica de Estudios de Posgrado;
- IV.- Departamento de Control Escolar y Vinculación Académica;
- V.- Departamento de Investigación y Análisis; y
- VI.- Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales.

Además contará con el personal profesional, académico, técnico y administrativo que le sea autorizado en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 47.- Toda queja que se dirija a la Comisión Estatal deberá presentarse mediante escrito, con la firma o huella digital del interesado. Dicho escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus Derechos Humanos y, en su caso, de la persona que presente la queja.

Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión Estatal que la reciba.

ARTÍCULO 48.- Se considerará anónima una queja que no esté firmada, o no contenga huella digital, o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esa situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento



en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión Estatal de que debe subsanar la omisión. De preferencia la comunicación al quejoso se hará por vía telefónica, en cuyo caso se levantará el acta circunstanciada por parte del funcionario de la Comisión Estatal que haga el requerimiento telefónico.

ARTÍCULO 49.- De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquier otro medio de comunicación, sea telefax, telegrama, servicio de mensajería o correo certificado. En cualquier supuesto, el término de los tres días se contará a partir del correspondiente al acuse de recepción o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento para ratificar la queja.

ARTÍCULO 50.- De no ratificarse la queja en el plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por no presentado el escrito de queja y se dispondrá su archivo. Esto no impedirá que la Comisión Estatal, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de queja, si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente.

Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier otro dato suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

ARTÍCULO 51.- Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Estatal evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

ARTÍCULO 52.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un sólo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos del artículo 63 del presente Reglamento.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 53.- La aplicación de las disposiciones del párrafo final del Artículo 24 de la Ley, se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se entiende por "Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas", las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia;
- II.- No será necesario acreditar la constitución legal de las Organizaciones No Gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurran por ellas. Cuando la Comisión Estatal tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los



comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola;

- III.- Entre los casos en que las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Estatal, se comprenden las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores.

ARTÍCULO 54.- La excepción a que se refiere el Artículo 25 de la Ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador General cuando se trate de:

- I.- Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica; o
- II.- Violaciones de lesa humanidad, esto es, cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

ARTÍCULO 55.- La Comisión Estatal podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de los Visitadores Generales.

La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

ARTÍCULO 56.- En el caso del Artículo 30 de la Ley, la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos y omisiones considere el quejoso que hubieren afectado sus derechos fundamentales, se intentará realizar por la Comisión Estatal durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.

ARTÍCULO 57.- Para los efectos del Artículo 36 de la Ley, será de 30 días calendario el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos al quejoso para que aclare la queja.

El plazo referido se contará a partir de la fecha del acuse de recibo del primer requerimiento.

Si el quejoso no contesta dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha del acuse de recibo del segundo requerimiento, se enviará la queja sin más trámite al archivo por falta de interés del propio quejoso.



ARTÍCULO 58.- La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión Estatal no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o de interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios de la Comisión Estatal y los internos de algún centro de reclusión, ya sea de adultos o de menores.

ARTÍCULO 59.- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a apertura de expediente.

Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que vayan dirigidos a la Comisión Estatal, en los que no se pida de manera expresa la intervención de este organismo.

CAPÍTULO II

DE LA CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 60.- Una vez que el escrito de queja haya sido recibido, registrado, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de la queja, se turnará de inmediato al Visitador General que la Presidencia disponga para los efectos de su calificación.

ARTÍCULO 61.- Inmediatamente que sea recibido el expediente de queja, en un plazo máximo de tres días hábiles, el Visitador General emitirá y suscribirá el correspondiente acuerdo de calificación, que podrá ser:

- I.- Presunta violación a los Derechos Humanos;
- II.- Incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja;
- III.- Incompetencia de la Comisión Estatal y la necesidad de realizar orientación jurídica; o
- IV.- Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confusa.

ARTÍCULO 62.- Cuando la queja haya sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el Visitador al que le haya correspondido conocer de la queja, enviará al quejoso un acuerdo de admisión de la instancia, en la que se le informará el resultado de la calificación; el nombre del Visitador encargado del expediente y su teléfono. Asimismo le invitará a mantener comunicación con dicho Visitador durante la tramitación del expediente.

El acuerdo de admisión de la instancia deberá contener la prevención a que se refiere el Artículo 31 de la Ley.



ARTÍCULO 63.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión Estatal, el Visitador General enviará al quejoso el acuerdo respectivo en el que, con toda claridad, se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, de suerte tal que el quejoso tenga absoluta claridad sobre esa determinación.

ARTÍCULO 64.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente al quejoso, el Visitador General correspondiente enviará el respectivo documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución.

En estos casos se señalará el nombre de la dependencia pública que debe atender al quejoso. A dicha dependencia pública se le enviará un oficio en el cual se señalará que la Comisión Estatal ha orientado al quejoso y le pedirá que éste sea recibido para la atención de su problema.

ARTÍCULO 65.- Cuando la queja haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque ésta sea imprecisa o ambigua, se procederá en los términos señalados por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 66.- El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicaré las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

ARTÍCULO 67.- En la integración e investigación de los expedientes de queja, los Visitadores Adjuntos auxiliarán a los Visitadores Generales.

CAPÍTULO III

DE LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 68.- Para los efectos del Artículo 33 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión Estatal o a los Visitadores Generales la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedido a una autoridad para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de información se razonarán someramente los motivos de urgencia.

En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales o los



Visitadores Adjuntos deberán establecer de inmediato la comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

En el oficio en que se solicite la información, se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el párrafo segundo del Artículo 37 de la Ley.

ARTÍCULO 69.- En los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que algún funcionario de la Comisión Estatal entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto de una queja, se deberá levantar acta circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 70.- Toda la documentación que remita la autoridad judicial deberá estar certificada y debidamente foliada.

Los visitadores adjuntos, adscritos a la visitaduría general deberán foliar todas las evidencias y actuaciones integradas a los expedientes que se encuentren a su cargo. El número de folio se marcará en la esquina superior derecha de la hoja, iniciando en la primera hoja y continuando sucesivamente incluyendo los anexos correspondientes, si es que existen.

ARTÍCULO 71.- La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el propio quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Visitador General se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de 30 días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

ARTÍCULO 72.- En los casos en que un quejoso solicite expresamente la reapertura de un expediente o que se reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el Visitador General analizará el asunto en particular y emitirá acuerdo razonado para reabrir o para negar la reapertura del expediente.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

ARTÍCULO 73.- La Comisión Estatal, salvo el caso de excepción, no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna



de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Estatal, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos del Artículo 48 de la Ley, la Comisión Estatal notificará al quejoso los resultados del expediente, a través de oficio dirigido con acuse de recibo.

ARTÍCULO 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, o los Adjuntos que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquiera oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Estatal podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude el Artículo 60 de la Ley.

ARTÍCULO 77.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de 15 días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada.



De no recibir respuesta, el Visitador General, o el Adjunto que él designe, podrá acudir a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión Estatal pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de Derechos Humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará. En esta específica situación, no habrá lugar a elaborar documento de No Responsabilidad a la autoridad.

ARTÍCULO 78.- Cuando una autoridad o servidor público deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Estatal, en más de dos ocasiones diferentes, el Organismo recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso, que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 79.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano, y no estén reñidas con la ley o la moral.

ARTÍCULO 80.- Para los efectos del Artículo 39 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona el goce de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 81.- El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar, contarán con un plazo



máximo de tres días para notificar a la Comisión Estatal si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 82.- Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión Estatal para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita, una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 83.- Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá ser superior a treinta días calendario.

Durante este lapso la Comisión Estatal deberá concluir el estudio de la queja y se pronunciará sobre el fondo de la misma.

ARTÍCULO 84.- En el desempeño de sus funciones, los funcionarios de la Comisión Estatal estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que algún funcionario hiciere uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Visitador General, luego de escuchar al funcionario implicado y previo acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el ministerio público respectivo.

CAPÍTULO IV **DE LA CONCILIACIÓN**

ARTÍCULO 85.- Cuando una queja, calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad, física o síquica, o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

ARTÍCULO 86.- En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador General correspondiente, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación.

Para este efecto podrá escucharse al quejoso.



ARTÍCULO 87.- La autoridad o servidor público, a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días calendario para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes. En situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Estatal para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que le correspondan.

ARTÍCULO 88.- El Visitador a quien corresponda el conocimiento de una queja, susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejoso o agraviado de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas. Asimismo, el Visitador mantendrá informado al quejoso del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

ARTÍCULO 89.- Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

ARTÍCULO 90.- Durante el trámite conciliatorio la autoridad o servidor público correspondiente, podrá presentar a la Comisión Estatal las evidencias que considere pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a los Derechos Humanos, o para oponer alguna o algunas causas de incompetencia de la propia Comisión Estatal.

CAPÍTULO V

DE LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS

ARTÍCULO 91.- Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja planteada;
- II.- Cuando, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, se oriente jurídicamente al quejoso;
- III.- Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;
- IV.- Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un documento de No Responsabilidad;
- V.- Por desistimiento del quejoso, presentado antes del dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento de queja.



- VI.- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento; o
- VII.- Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.
- VIII.- Por haber quedado sin materia la tramitación de la queja.

ARTÍCULO 92.- No se surte la competencia de la Comisión Estatal tratándose de:

- I.- Asuntos jurisdiccionales;
- II.- Conflictos entre particulares;
- III.- Asuntos laborales;
- IV.- Asuntos electorales;
- V.- Quejas extemporáneas;
- VI.- Asuntos de competencia exclusiva de diversa Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los cuales no se haya ejercitado la facultad de atracción a que se refiere el Artículo 60 de la Ley;
- VII.- Asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral de conformidad con el Artículo 34 de la Ley; y
- VIII.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 93.- En todas aquellas quejas en las que aparezca una causal de incompetencia de la Comisión Estatal, pero al propio tiempo resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se determinará siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

ARTÍCULO 94.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador General a quien le haya correspondido conocer del asunto. En dicho acuerdo se establecerá con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario.

ARTÍCULO 95.- Los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja serán firmados por el Visitador General una vez que se haya realizado la notificación correspondiente tanto al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado.

ARTÍCULO 96.- Sólo procederá notificar a la autoridad o servidor público que hubiese sido señalado como responsable de la conclusión de un expediente, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.



CAPÍTULO VI DE LAS RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 97.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, el Visitador General iniciará la elaboración de la Recomendación correspondiente.

ARTÍCULO 98.- Elaborado el proyecto, el Visitador General lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

ARTÍCULO 100.- Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- I.- Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;
- II.- Enumeración de evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos;
- III.- Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;
- IV.- Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;
- V.- Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a los Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

ARTÍCULO 101.- Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por el Presidente, ésta se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que éste tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la Recomendación.

La misma se dará a conocer a la opinión pública varios días después de su notificación.

Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, éstas se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

ARTÍCULO 102.- Las Recomendaciones se publicarán en la forma prevista en el Artículo 49 de la Ley. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Presidente de la Comisión Estatal podrá disponer que no sea publicada.



ARTÍCULO 103.- Las Recomendaciones serán notificadas a los quejosos dentro de los seis días calendario siguientes a aquel en que sean firmadas por el Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 104.- La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso negativo, así se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo dispondrá de un plazo de otros quince días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación el plazo al que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTÍCULO 105.- Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

ARTÍCULO 106.- La Secretaría Técnica reportará el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I.- Recomendaciones no aceptadas;
- II.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
- III.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
- IV.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;
- V.- Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio;
- VI.- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- VII.- Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;
- VIII.- Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

ARTÍCULO 107.- Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

ARTÍCULO 107 Bis.- La Comisión Estatal también podrá emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades del Estado, a fin de que se promuevan las



modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar que las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión Estatal a través de las visitadurías generales, previo acuerdo de presidente de la Comisión Estatal. Antes de su emisión estas recomendaciones se harán del conocimiento del Consejo Consultivo para su análisis y aprobación.

CAPÍTULO VII DE LOS DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 108.- Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador General procederá a la elaboración del Documento de No Responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 109.- La formulación del proyecto de Documento de No Responsabilidad y su consecuente aprobación, se realizará de acuerdo con los lineamientos que para los efectos de las Recomendaciones establecen los artículos 96, 97 y 98 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Los textos de los Documentos de No Responsabilidad contendrán los siguientes elementos:

- I.- Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de Derechos Humanos;
- II.- Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquéllas en las que se soporta la violación;
- III.- Análisis de las causas de no violación a los Derechos Humanos; y
- IV.- Conclusiones.

ARTÍCULO 111.- Los Documentos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos Documentos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta de la propia Comisión. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca el Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 112.- Los Documentos de No Responsabilidad que expide la Comisión Estatal se refieren a casos concretos cuyo origen es una situación específica. En consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.



ARTÍCULO 113.- Cuando un quejoso de manera dolosa hubiese faltado a la verdad ante la Comisión Estatal, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, tanto aquélla como la autoridad a quien se haya imputado el acto u omisión violatorio de los Derechos Humanos, podrán presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad en declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.

CAPITULO VIII

DE LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS

Artículo 113 bis.- Los visitadores generales, adjuntos y demás personal de la Comisión, están impedidos para conocer de asuntos por alguna de las causas siguientes:

- I.- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad con alguno de los interesados o sus representantes, o con el servidor público involucrado como presunto responsable en el asunto;
- II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus familiares, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;
- IV.- Tener familiaridad o vivir en familia con alguno de los interesados en el asunto que se encuentre en trámite o se pretenda tramitar ante la Comisión Estatal;
- V.- Haber aceptado presentes o servicios de alguno de los interesados en el asunto;
- VI.- Haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o haber amenazado de cualquier modo a alguno de ellos;
- VII.- Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente a favor o en contra de alguno de los interesados, y
- VIII.- Cualquier otro análogo a las anteriores.

En caso de que un visitador general, visitador adjunto y demás personal de la Comisión Estatal tenga conocimiento de que se encuentra en alguna de las causas de impedimento deberá excusarse de inmediato del conocimiento del asunto y solicitar a su superior la calificación y determinación final sobre la excusa. De ser procedente el Presidente de la Comisión indicará sobre el servidor público que deba conocer el asunto.



TÍTULO QUINTO INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 114.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos deberá presentar un informe anual, a los Poderes del Estado, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para el conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 115.- En el informe anual se incluirán los datos que señala el Artículo 51 de la Ley. En él se podrán omitir los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

ARTÍCULO 116.- Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión Estatal podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO I DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 117.- Con las excepciones establecidas en la Ley y el Reglamento corresponde al Presidente de la Comisión Estatal, nombrar libre y discrecionalmente a todo el personal del Organismo, y removerlo con apego en lo dispuesto en el artículo 119 del presente Reglamento.

El nombramiento es el acto jurídico- laboral por el que una persona presta sus servicios, previo pago de un sueldo o salario acorde con el puesto o plaza que desempeña.

El nombramiento deberá contener el nombre completo del trabajador, el puesto o plaza a desempeñar, la fecha a partir de la cual fue dado de alta en la nomina respectiva y la firma del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 118.- La Comisión Estatal no será responsable de la terminación de la relación laboral por las causas siguientes:



- I.- Renuncia voluntaria,
- II.- Cese motivado por el propio trabajador,
- III.- Fallecimiento del trabajador,
- IV.- Incapacidad permanente, física o mental, que impida que el trabajador desempeñe su función.

ARTÍCULO 119.- Los trabajadores del Organismo serán sancionados a través del correspondiente procedimiento administrativo por incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes:

Una vez registrada su entrada laboral abandone o desatienda el mismo sin causa justificada;

Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante (estupefaciente);

No asistir a laborar por más de tres días en un mes, sin causa justificada o sin permiso previo o autorización del superior inmediato o mediato;

Ocasionar daños y perjuicios dolosamente o por negligencia al edificio o implementos de trabajo o poner en peligro la seguridad del local y del personal del mismo;

Hostigar sexualmente, molestar en cualquier forma o cometer actos inmorales con los compañeros de trabajo, dentro de las oficinas que ocupa o fuera de la jornada laboral;

Comunicar a otro u otros asuntos secretos o reservados relacionados con su labor;

No cumplir las disposiciones que le dicten sus superiores en el ejercicio de sus Atribuciones;

Cuando exista motivo justificado para perder la confianza que se le tenía encomendada al trabajador;

Por sentencia ejecutoriada que imponga el juez correspondiente al trabajador por delitos dolosos que merezcan pena corporal;

Registrar por otro la asistencia a sus labores;

Las demás que dispongan la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.



CAPITULO II DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 120.- El Presidente de la Comisión determinará a través del acuerdo respectivo los días inhábiles que gozara el personal de la Comisión Estatal, tomando como base los señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Las mujeres embarazadas disfrutaran de tres meses de Incapacidad por maternidad, misma que podrá distribuirse en dos partes antes y después del alumbramiento dependiendo de la salud de la madre y del nacimiento del producto.

Durante la lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, pudiendo convertirse en una hora al inicio o término de la jornada y tendrá una duración de seis meses.

CAPITULO III VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

ARTÍCULO 121.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos determinara los dos periodos anuales de vacaciones que el personal de la misma con más de seis meses de servicio tendrá derecho a gozar, consistente en diez días hábiles cada uno y de acuerdo a las necesidades del servicio de manera que no se interrumpan las labores de la misma.

El período vacacional será independiente de cualquier incapacidad que se presente, en ningún caso el trabajador podrá renunciar a ellas, compensarse con una remuneración o ser acumulables unas con otras.

ARTÍCULO 122.- Discrecionalmente el Presidente de la Comisión Estatal podrá otorgar al personal de la misma permisos económicos con goce de sueldo, consistentes en nueve días al año, por causas personales o de fuerza mayor, no pudiendo concederse más de tres días por mes.

Se consideran causas de fuerza mayor:

Fallecimiento de padres, hijo, cónyuge o hermanos;

Enfermedad grave o intervención quirúrgica de padres, hijo o cónyuge;

Matrimonio del trabajador;

Examen profesional del trabajador;

Cuando no sean aceptados los hijos en guardería por enfermedad;

Por haber recibido citatorio para comparecer a alguna diligencia judicial;



Las que considere el Presidente como causa personal o fuerza mayor.

Los permisos por causas personales serán negados en víspera de vacaciones, fin de semana o días de descanso obligatorio.

ARTÍCULO 123.- El Presidente de la Comisión Estatal podrá conceder al personal licencias sin goce de sueldos con aprobación del Consejo Consultivo, por razones personales hasta treinta días acumulables por cada año de servicio, no excediendo de tres meses en un año.

La solicitud de la misma deberá realizarse por escrito señalándose las razones de su petición cuando menos con diez días de anticipación a la convocatoria de sesión del Consejo Consultivo y tener la aprobación de su jefe superior inmediato o mediato quien deberá examinar discrecionalmente la oportunidad y necesidad de ella así como su duración. Sin embargo éstas podrán ser negadas cuando se considere que afectan la prestación del servicio de dicho Organismo.

En los casos de solicitud de permisos para realizar algún curso, taller, diplomado, postgrado o similar con carácter personal deberá anexarse la documentación que acredite la mismas, y tener la autorización de su superior inmediato o mediato. El Presidente de la Comisión tendrá la facultad de negar o autorizar dicho permiso, teniendo siempre en cuenta en primer lugar las necesidades del servicio y si el Organismo obtiene algún beneficio con la aplicación de dicho conocimiento.

CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 124.- Todos los trabajadores deben asistir a sus labores iniciando y terminando con puntualidad la jornada de trabajo que les corresponda.

La jornada de trabajo será fijada por el Presidente de la Comisión De Derechos Humanos con aprobación del Consejo Consultivo al inicio de cada año laboral, tomando en consideración como premisa principal las necesidades de la ciudadanía. Se considera jornada de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios con el horario establecido de y las necesidades de servicio.

El control de la misma estará a cargo de la Secretaria Ejecutiva y su registro será a través del sistema electrónico de asistencia laboral instalado en el interior del edificio que ocupe el Organismo.

ARTÍCULO 125.- El Registro de asistencia se manejará de acuerdo a las reglas siguientes:

Será considerado como Retardo tolerable el efectuado entre el minuto uno y el cinco después de la hora de entrada;



Retardo menor el realizado entre el minuto cinco y el quince después de la hora de entrada;

Retardo mayor el efectuado entre el minuto quince y el treinta de la hora fijada para la entrada laboral, misma que al acumularse tres de ellos dará lugar a una falta injustificada.

En caso de efectuarse después de la hora considerada como retardo mayor se considerará como falta de asistencia del servidor.

El hecho de no efectuar o registrar su entrada o salida respectiva sin causa justificada se considerará como falta injustificada. Por cada falta injustificada se descontará un día de sueldo.

La tarjeta electrónica para registrar la asistencia laboral será proporcionada y renovada por la Comisión Estatal cuando se trate de desgaste por uso. En los casos de robo, extravío o mal uso la reposición será con cargo del trabajador.

CAPITULO V CAPACITACION

ARTÍCULO 126.- El Instituto de Estudios en Derechos Humanos realizará programas de capacitación para todos los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, teniendo el carácter de obligatorio al menos 1 curso por año laboral, el cual será impartido a costa del Organismo.

Para que los trabajadores de la Comisión Estatal tengan derecho a aspirar a ascensos y/o promociones dentro del organismo, es obligatorio haber participado cuando menos en uno de los cursos de capacitación a que se refiere el párrafo anterior, así como aprobar los exámenes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones emitidas por la Comisión Estatal que extinguió la Ley, en lo que se opongan a lo establecido por este Reglamento.

REGLAMENTO APROBADO UNÁNIMEMENTE POR EL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 8 DE JUNIO DE 1993.



CAMPECHE, CAM., A 8 DE JUNIO DE 1993.- LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, P.O. 20/OCTUBRE/93.

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 3 segundo párrafo; 22 segundo párrafo; 26 primer párrafo; 27, 28, 29, 30, 31, 32 segundo párrafo; 33, 34 segundo párrafo; 35, 36 primer párrafo y fracciones I y IX; y 114, así como el rubro del Capítulo III del Título Tercero del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Juntas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de julio del año dos mil.- Licda. María Eugenia Ávila López, Presidenta.- Lic. Javier Armando Huicab Poot, Secretario Técnico.- CONSEJEROS: Lic. Cecilia Ruiz Guillermo, Dr. Longinos Apolinar Amábilis, Don Carlos Encalada Cahuich, Dr. Luis González Francis, Profr. Septimio Pérez González, Don Ricardo Guerrero Barahona, Don Luis Reyes Barrera, Lic. Jorge Luis Pérez Cámara, Don Marcelino Chan Ehuán, C.P. Carlos Alberto Rafful Miguel.- Rúbricas.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO APROBADO UNÁNIMEMENTE POR EL CONSEJO CONSULTIVO EN SU SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE JULIO DEL 2000.

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 20 fracción II y se adiciona un segundo párrafo; 21 con la adición de un segundo párrafo; se adicionan los artículos 21 Bis, 21 Ter y 21 Cuar; 25; 26 fracciones I, II y VI, se derogan las fracciones III, IV y V, y se adiciona la fracción VII; 36 fracciones V y IX, se derogan las fracciones IV, VII y VIII, y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 45 fracciones X, XII, XIV y XIX, se derogan las fracciones I,



III, IV, V, VI, VII, IX, XIII, XVI, XVII, XVIII, y se adiciona la fracción X y XXI; se adiciona el 45 Bis; todos los anteriores del Título Tercero; y se adiciona el Capítulo VI en éste Título así como el artículo 46 Bis; y reforma del 106; del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la instalación del Órgano Interno de Control, el titular de dicho órgano será designado por el Presidente de la Comisión Estatal una vez autorizada la plaza correspondiente para el ejercicio presupuestal del año 2004. En tanto, el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, además de sus responsabilidades, tendrá a su cargo de manera transitoria las funciones de Contralor Interno.

TERCERO.- Por lo que respecta a las unidades administrativas incorporadas a la presente reforma, los titulares de éstas serán los servidores públicos de este Organismo que desempeñan esas funciones.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Juntas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil tres. M.A.P. María Eugenia Ávila López, Presidenta.- Lic. Ivette Cristina Villa Torres, Secretaria Técnica.- CONSEJEROS: Dr. Octavio Arcila Rodríguez, Dr. Javier Buenfil Osorio, Ing. Luis Alonso García Chablé, Profra. Ana Gpe. Preve González y Lic. Wilberth Ortiz Pazos.- Rúbricas.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO APROBADO UNÁNIMEMENTE POR EL CONSEJO CONSULTIVO EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2003, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE OCTUBRE DEL 2003.

ACUERDO

ARTICULO ÚNICO.-Se adiciona el segundo párrafo, las fracciones del I al VII y el tercer párrafo al artículo 12, las fracciones IX , X y XI al párrafo primero y la fracción III al párrafo segundo del artículo 21Bis, los apartados A y B al artículo



36, la fracción XXII al artículo 45, el párrafo segundo al artículo 70, una segunda parte al párrafo primero del artículo 87, la fracción VIII al artículo 91, 107 Bis, el Capítulo VIII al Título Cuarto, el artículo 113 Bis, el Título Sexto, los Capítulos del I al V y los Artículos del 117 al 126 y se reforman la fracción VIII al párrafo primero y la fracción I al párrafo segundo del artículo 21Bis, la fracción XXI del artículo 45, la fracción V del artículo 91 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al contenido del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

Dado en la Sala de Juntas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO APROBADO UNÁNIMEMENTE POR EL CONSEJO CONSULTIVO EN SU TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2004, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 5 DE OCTUBRE DEL 2004.

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 20 y 41 con la adición de un tercer y segundo párrafo respectivamente; la adición del capítulo VII en el Título Tercero con el artículo 46 ter; se reforma el artículo 126; y se derogan el inciso I del párrafo tercero del artículo 21 y el artículo 21 bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al contenido del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

Dado en la sala de juntas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de diciembre del año de dos mil cinco. Mtra. María Eugenia Ávila López, Presidenta; Licda. Laura María Alcocer Bernés, Secretaria Técnica; CONSEJEROS: Mtra. Rocío Adriana Abreu Artiñano, Profra. Mirna Guillermina Ávila Can, Licda. Bertita Gómez del Rivero, Profra. Ana Guadalupe Preve González, Sr. Salim Abud Gunam, Ing. Luis Alonzo García Chablé, C.P. Francisco Enrique Castilla Goyta, Sr. Raymundo Sandoval Sandoval. Rubricas.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO APROBADO UNÁNIMEMENTE POR EL CONSEJO CONSULTIVO EN SU DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2005, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 8 DE MARZO DE 2006.

P.O.E. 3521 8/MARZO/2006.